

EXPEDIENTE No.: ****
Y SU ACUMULADO

QUEJOSOS: Q1 Y Q2
AGRAVIADOS: V1 Y V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
61/2015
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 5 de octubre de 2015

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número **** y su acumulado ****, relacionado con las quejas presentadas por Q1 y Q2, en donde figuran como víctimas V1 y V2, por violaciones a derechos humanos atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes; y, vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de septiembre de 2012, este organismo constitucional autónomo recibió el escrito de queja suscrito por Q1, en el cual hizo del conocimiento a

esta Comisión presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En dicho escrito, Q1 manifestó que agentes de la mencionada corporación de policía llegaron hasta su domicilio e ingresaron al mismo con lujo de violencia buscando a su hija V1, pero al darse cuenta de que estaba en otro domicilio, privaron de la libertad a su otra hija a quien obligaron que los llevara hasta el domicilio donde ésta se encontraba, y al llegar al mismo, igualmente ingresaron a éste y detuvieron a V1.

Finalmente señaló la quejosa que después de mucho investigar, en la Policía Ministerial del Estado le informaron que V1 había sido presuntamente detenida junto con otra persona con un arma larga y sería turnada a la autoridad federal.

Posteriormente se ordenó la acumulación del expediente **** al diverso **** por tratarse de los mismos hechos.

La queja **** fue suscrita por Q2 y recibida ante esta Comisión el 25 de septiembre de 2012, en la cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V2, atribuidas igualmente a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En su escrito, Q2 dijo acudir a este organismo a interponer formal queja en contra de agentes de la mencionada corporación de policía señalando que en la madrugada del 22 de septiembre de 2012, entraron a su domicilio y lo registraron ocasionándole destrozos, para luego proceder a detener a su hijo V2, a quien golpearon con un bate, a la vez que le cuestionaban por un arma de fuego, poniéndolo finalmente a disposición de la Procuraduría General de la República.

B. Con motivo de las denuncias esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició los procedimientos de investigación respectivos, solicitándose sendos informes al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, esto de conformidad con los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

EXPEDIENTE No. ****

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 22 de septiembre de 2012, mediante el cual Q1 hizo del conocimiento a este

organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

2. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2012, mediante la cual el personal de esta Comisión hizo constar la aparición de diversas notas periodísticas en distintos diarios de la localidad relacionadas con la detención de V1 y V2.

3. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2012, por la cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con V1, quien no ratificó la queja interpuesta a su favor, además dijo no tener interés en que este organismo iniciara investigación alguna por los hechos relacionados con su detención.

4. Oficio número **** de 24 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

5. Oficio número **** de 17 de octubre de 2012, mediante el cual se requirió al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, respecto del informe previamente solicitado.

6. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 5 de noviembre de 2012, mediante el cual AR1 rindió el informe solicitado, acompañándolo de diversas documentales relacionadas con la detención de V1 y V2.

Entre dichas documentales figura el informe policial de fecha 22 de septiembre de 2012, elaborado por AR2, AR3 y AR4, agentes investigadores adscritos al grupo II de la Policía Ministerial del Estado, con motivo de la detención de los señores V1 y V2.

7. Acuerdo de 12 de noviembre de 2012, mediante el cual se ordenó la acumulación del expediente **** al diverso ****, por tratarse de hechos estrechamente relacionados.

Dentro del expediente de queja ****, se practicaron las siguientes diligencias:

a. Escrito de queja de fecha 25 de septiembre de 2012, suscrito por Q2, mediante el cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V2, atribuidas igualmente a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

b. Acta circunstanciada de 27 de septiembre de 2012, por la cual el personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde se entrevistó con V2, quien ratificó la queja interpuesta a su favor.

Agregó que luego de la detención lo subieron a una camioneta, le taparon los ojos y le fueron pegando patadas, a la vez que le preguntaban cosas que ignoraba. Que fue golpeado dentro de su casa con un bate, que en la camioneta lo traían recostado y le daban pisotones fuertes en la espalda y vientre.

En dicha diligencia el personal actuante dio fe de que V2 presentaba dos moretes grandes a los lados de su vientre y marcas en las muñecas, recabándose tres placas fotográficas que ilustran de manera clara dichas lesiones.

c. Oficio número **** de 25 de septiembre de 2013, mediante el cual se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

d. Oficio número **** de 17 de octubre de 2013, por el cual se requirió al Comandante de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, respecto del informe previamente solicitado.

e. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 5 de noviembre de 2012, mediante el cual AR1 remitió el informe solicitado y diversas documentales relacionadas con la detención de V1 y V2.

8. Oficio número **** de 12 de noviembre de 2012, por el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con la queja.

9. Oficio número **** de 16 de noviembre de 2012, mediante el cual se solicitó al agente del Ministerio Público de la Federación encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “****” de la Procuraduría General de la República con sede en Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

10. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 5 de diciembre de 2012, por el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de diversas documentales.

11. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 10 de diciembre de 2012, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa **** de la Subdelegación de Procedimientos Penales “****” con sede en Mazatlán, Sinaloa, rindió el informe en colaboración solicitado y remitió copia certificada de diversas documentales relacionadas con la averiguación previa 1.

Entre las documentales remitidas destacan el examen médico practicado a V1 y V2 por el facultativo adscrito a la Policía Ministerial del Estado, así como el dictamen médico practicado a éstos por un perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República; la fe ministerial realizada en la economía corporal de V1 y V2 por el agente del Ministerio Público de la Federación; el oficio número **** de 22 de septiembre de 2012 mediante el cual se puso a disposición de la instancia federal a V1 y V2; el informe policial rendido por AR2, AR3 y AR4, así como su respectiva ratificación ante la representación social federal y el oficio número **** de 1 de octubre de 2012, por el cual el fiscal federal dio vista a la Subprocuraduría General de Justicia de la Zona Sur para que conociera de hechos exclusivos de su competencia.

12. Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2013, a través de la cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el módulo femenino del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar donde se entrevistó con V1, quien señaló su deseo de que este organismo investigue los hechos relacionados con su detención, argumentando que no se había atrevido a señalarlos antes por miedo a represalias.

Dijo que el día de la detención se encontraba con su hijo en su domicilio cuando se presentaron los agentes quienes rompieron vidrios y candados de la puerta, ingresando siete u ocho agentes acompañados de un civil; que la sacaron de la casa, la subieron a una patrulla y dos agentes la golpearon en la cabeza con las manos extendidas y también con una pistola, que le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y con unas pinzas le aplastaban los dedos de las manos, que posteriormente la subieron a una unidad policiaca en donde tenían detenido a un señor que estaba en ropa interior.

Dijo además que encontrándose en las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado un agente quiso pegarle en la cara con un cuchillo y ella metió la mano, resultando una cortadura.

13. Oficio número **** de 27 de agosto de 2013, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito

de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la presente queja.

14. Oficio número ****, recibido ante esta Comisión el 14 de septiembre de 2013, por el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de diversas documentales.

15. Opinión médica recibida ante este organismo el 3 de abril de 2014, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

V1 y V2 fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Posterior a su detención, la autoridad policiaca los puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Durante el tiempo en que V1 y V2 permanecieron a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca, fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, todo lo cual quedó debidamente documentado en autos del expediente que se analiza en la presente resolución.

Asimismo, según las documentales del expediente en que se actúa, se advierte que V1 y V2 fueron retenidos ilegalmente, pues la autoridad que efectuó la detención omitió ponerlos a disposición de la autoridad federal competente con la prontitud que les es exigible.

Tales conductas llevadas a cabo por los servidores públicos señalados como responsables en perjuicio de la integridad física, la seguridad personal y la libertad de las víctimas, materializan la violación a sus derechos humanos que por esta vía se les reprocha.

IV. OBSERVACIONES

Bajo la premisa de que el poder que detentan las autoridades del Estado no es ilimitado, en diversas oportunidades la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se ha pronunciado porque realicen sus deberes dentro del marco normativo del que se compone el orden jurídico mexicano.

Cuando cualquier autoridad se aparta de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que rigen el servicio público, peor aún, si con ello se causa la afectación de ciudadanos, sin duda es una situación que debe sancionarse a través de los medios previstos por el propio Estado, a fin de que tales actos no vuelvan a repetirse.

También resulta oportuno recordar que a esta Comisión no le compete investigar respecto de las alegadas conductas delictivas presuntamente desplegadas por V1 y V2, acorde a las imputaciones formuladas por la autoridad policiaca, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto es materia de las autoridades encargadas de la impartición de justicia en la entidad.

La Comisión se avocará únicamente a analizar si las autoridades en materia de seguridad pública que realizaron la detención de las personas aquí señaladas como víctimas, aplicaron los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

La tarea de proteger los derechos humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.¹

El orden jurídico por el que se rige el Estado mexicano contempla una serie de normas que obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar, en todo momento, los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que México es parte.

Así pues, el propio artículo 1° de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone literalmente lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith, “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”, Editorial Porrúa. Pág. 11.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

Paralelamente, el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, dentro de ellos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas en tales derechos.

Ahora bien, planteado que fue el caso, y al no existir duda alguna respecto a que cualquier autoridad o servidor público tiene el deber de respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, el hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por AR2, AR3 y AR4, que como quedó acreditado en las investigaciones realizadas por esta Comisión, causaron malos tratos a V1 y V2, así como de las disposiciones específicas que con tal conducta violentaron dichos servidores públicos.

En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos ha quedado acreditado que V1 y V2 sí sufrieron de malos tratos por parte de sus agentes aprehensores.

Tal afirmación se realiza en virtud de que como ya quedó precisado en párrafos precedentes, los señalados como víctimas fueron detenidos por agentes de la Policía Ministerial del Estado, y posterior a su detención, ambos alegaron ante esta Comisión haber sido objeto de agresión física sin motivo aparente durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de la autoridad policiaca. En razón de ello, y una vez recibida la correspondiente queja, este organismo inició las investigaciones pertinentes, allegándose diversos informes y documentos en los que se desprende lo siguiente:

Que según el informe policial elaborado con motivo de los hechos motivo de la queja, AR2, AR3 y AR4 dijeron que V1 y V2 fueron detenidos por una avenida de

la ciudad de Mazatlán cuando conducían un vehículo con reporte de robo, que encontraron al interior de la unidad motriz un arma larga tipo AK-47, además de cartuchos y bolsitas con sustancia al parecer droga.

Ahora bien, posterior a su detención, V1 y V2 fueron valorados por el médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado, quien encontró que V1 presentaba herida cortante de aproximadamente dos centímetros de longitud con varias horas de evolución a nivel interdigital de la mano derecha; asimismo, dijo que V2 presentaba zonas de contusión sobre el tercio distal de ambos antebrazos y flictemas producidos al parecer por mecanismos de fricción sobre el tercio distal cara posterior del antebrazo derecho.

Por su parte, el fiscal federal practicó fe ministerial de integridad física a V1 y V2 y encontró que V1 presentaba herida abierta con presencia de material serohemático localizada en la región interdigital, además observó que V2 tenía una equimosis de color rojo de 6.0 por 5.0 centímetros producida por mecanismo contuso localizada en el brazo izquierdo, asimismo equimosis de color rojo de forma irregular producida por mecanismo contuso localizada en la región occipital y excoriaciones de forma circular producidas por mecanismo deslizante localizadas en ambas muñecas.

A su vez, el perito oficial adscrito a la Procuraduría General de la República, coincidiendo con lo observado por el fiscal federal, encontró que V1 presentaba herida abierta con presencia de material serohemático, en la que intervino únicamente piel, producida por mecanismo contuso, localizada en la región interdigital del dedo meñique y anular de la mano derecha; asimismo, al examinar a V2 le encontró una equimosis de color rojo de 6.0 por 5.0 centímetros producida por mecanismo contuso localizada en el brazo izquierdo en su cara anterior tercio proximal, equimosis de color rojo de forma irregular, producida por mecanismo contuso, localizada en la región occipital y excoriaciones de forma circular producidas por mecanismo deslizante localizadas en ambas muñecas.

Al respecto, debe señalarse que los agentes aprehensores, en su informe policial nada señalan respecto a que al momento de la detención las personas aquí señaladas como víctimas hayan opuesto resistencia al arresto o que hubiere sido necesario el uso de la fuerza para lograr detenerlos.

Incluso, a preguntas formuladas por el fiscal federal al momento de ratificar tal informe, reconocen que los detenidos no opusieron resistencia al arresto.

Por su parte, V1 y V2 amén de que dijeron que la detención ocurrió en un lugar distinto al especificado por los agentes del orden, señalaron que los golpearon.

Debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), tienen como obligación el garantizar la seguridad y mantener el orden público, y deben hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que intentan detener, cuando éstas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos; sin embargo, en el presente caso no se está en la presencia de tal supuesto, pues no se encuentra acreditado que las señaladas víctimas hayan opuesto resistencia al momento de la detención, a ello se suma el hecho de que las lesiones que presentan los hoy agraviados no son de las lesiones propias de un acto de sometimiento.

Luego entonces, resulta jurídicamente injustificado que V1 y V2, posterior a su detención presentaran heridas cortantes o lesiones producidas por contusión de considerable dimensión en su cuerpo.

Sobre esta situación en particular, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sostenido en diversas resoluciones que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.²

En ese sentido, se advierte que en el caso de la detención de V1 y V2, estamos ante la presencia de un uso ilegítimo de la fuerza por parte de los agentes de policía, ya que durante la detención de una persona a quien se le atribuye una conducta delictiva, la autoridad policiaca que la realiza, bajo ninguna circunstancia puede ejercer sobre ésta, violencia desproporcionada, salvo la estrictamente necesaria para su sometimiento, siempre y cuando atento a los hechos acontecidos, sea necesario el empleo de la misma.

Supuesto que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues como ya se ha referido, los agentes policiales no emplearon la fuerza física para someter a los hoy agraviados, pues de ser el caso, así habría quedado especificado en el informe policial correspondiente.

Sumada a la evidencia descrita en párrafos anteriores, debe tenerse en cuenta que en los hechos que en esta vía se analizan, el médico que apoya las labores de esta Comisión emitió siendo dictamen en el que concluyó que V1 y V2

² *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, *Fondo*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57 y *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*, *sentencia de 24 de noviembre de 2011*, párrafo 52.

presentaban lesiones que coinciden con la forma en que dicen les fueron provocadas y son compatibles con mecanismos de agresión física provocada, además de no existir indicios o evidencias para establecer que estas lesiones hayan sido producidas por otras circunstancias.

La Constitución Política local en su artículo 4° Bis B, fracción IV, establece el derecho de toda persona habitante en el Estado de Sinaloa a disfrutar una vida libre de violencia, lo cual exige implícitamente a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley a no hacer uso de la violencia durante la detención de una persona.

Tal precepto indudablemente también fue violentado por los agentes de la Policía Ministerial del Estado.

Otras disposiciones violentadas por AR2, AR3 y AR4, respecto de los malos tratos provocados a V1 y V2, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 41 fracción XI, último párrafo.
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en su artículo 31, fracciones I, V, VI, IX y XXXI.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracciones I, VI, VIII.

Tales cuerpos normativos de los dos niveles de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, y la estricta prohibición para los agentes de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atender por cualquier acto contra los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Respecto del caso que nos ocupa, resulta oportuno citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)

Tesis:

Página: 2355

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez."

Al respecto cabe citar también la resolución de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el **caso masacre de J. Vs. Perú, sentencia de 27 de noviembre de 2013**, en la que el recién citado organismo internacional de justicia en materia de derechos humanos, condenó al estado peruano declarándolo responsable de la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento y en uno de sus párrafos señaló que:

“Este Tribunal ha establecido que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho

Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura.”³

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

Al realizar un análisis de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, resulta posible determinar la existencia de este hecho violatorio de derechos humanos, atribuido a AR1, AR2, AR3 y AR4 y cometido en perjuicio de V1 y V2, a quienes se les mantuvo retenidos de manera ilegal por servidores públicos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, al haber omitido ponerlos a disposición de la autoridad competente sin demora o con la prontitud exigible legalmente, pues tardaron aproximadamente 8 horas en llevar a cabo dicho procedimiento.

Para mejor entendimiento del planteamiento anterior, debe decirse que la retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público, a través de una acción u omisión de su parte, priva de la libertad de manera ilegal a una persona, ya sea por retardar su puesta a disposición ante alguna autoridad competente o por retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención.⁴

En el presente caso, la conducta materializada de parte de los servidores públicos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, y que constituye uno de los motivos de reproche por parte de esta autoridad en materia de derechos humanos, consistió en retardar la puesta a disposición de las víctimas ante la autoridad competente.

Atendiendo a la normativa constitucional, subsiste un mandamiento expreso para con la autoridad, el cual se traduce en deber u obligación en el actuar de ésta, para que en caso de que por cualquier circunstancia tengan bajo su custodia a una persona relacionada con la comisión de un ilícito -trátese ya de

³ Corte I.D.H., caso *J. vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 304.

⁴ Juan José Ríos Estavillo, Jhenny Judith Bernal Arellano, op. cit., p. 62.

flagrancia, orden de detención, o mediante orden judicial de aprehensión, deberán ponerla a disposición de la autoridad competente, sin demora o su equivalente en prontitud. De no ser así, se estaría ante la presencia de una flagrante violación a sus derechos humanos.

Tal deber se deriva del artículo 16, párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, el cual mandata que cualquier persona puede detener a un indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En ese contexto, si bien nuestra ley fundamental no ordena que la puesta a disposición sea “inmediata”, sino que mandata que tal acción se realice “sin demora” y “con la misma prontitud”, no menos cierto es que dichas expresiones para efectos jurídicos exigibles, guardan un significado equivalente.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra “demora”, significa tardanza o dilación, y, atendiendo a su significado jurídico, debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible.⁵

En ese sentido, aun cuando por una cuestión de hecho, o por las circunstancias específicas que rodeen al mismo, no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante mismo, si subsiste el deber para con la autoridad, para que dicha acción se realice sin que medie dilación o tardanza injustificada.

En el presente caso, los agentes de la Policía Ministerial del Estado narraron en su parte informativo, que aproximadamente a las 05:00 horas del día 22 de septiembre de 2012, detuvieron a V1 y V2, pero no obstante a ello, los pusieron a disposición del representante social federal a las 13:15 horas de ese mismo día, es decir, aproximadamente ocho horas después.

Luego entonces, tomando en cuenta que la agencia del Ministerio Público a la que fueron puestos a disposición, se encuentra en la misma ciudad, y es de fácil acceso, no existe justificación legal alguna para que dichas autoridades policiacas hayan realizado la puesta a disposición ante el representante social con la tardanza acontecida.

En razón de ello, se advierte que quedó acreditado que AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes intervinieron en la detención de V1 y V2, los mantuvieron retenidos

⁵ Diccionario de la Real Academia española. [En línea]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=demora> [2014, 05 de mayo].

ilegalmente, al haber omitido ponerlos a disposición -con la prontitud que les resultaba exigible- de la autoridad competente, y como consecuencia de ello se materializó la violación a sus derechos humanos.

Resulta importante mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación ****, estableció un estándar para unificar la juridicidad de una retención, criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de ese organismo nacional. En dicha resolución, señaló que debe tomarse en cuenta lo siguiente: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y peligrosidad del detenido. ⁶

Atendiendo a ello, en el presente caso no se encuentra acreditado que se estuviera en presencia de alguna de las circunstancias que se mencionan en el párrafo anterior, pues para ponerlos a disposición, sólo resultó necesario realizar el trámite administrativo y el traslado físico de los detenidos en una distancia relativamente corta, por lo que la obligación de los servidores públicos de la Policía Ministerial, lo era la de proceder en los términos exigidos por la normatividad vigente, situación que no aconteció en el presente caso.

A nivel local, existen ordenamientos jurídicos que señalan deberes de autoridades y que no fueron observados por los servidores públicos de la Policía Ministerial del Estado, entre los que se encuentran:

El artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, que impone el deber a cualquier autoridad, para que en casos de delitos flagrantes se ponga al indiciado a disposición de la autoridad competente, sin demora o su equivalente en prontitud.

Por su parte la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 49, fracción IX, señala como obligación expresa de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, el poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas, ley de observancia general que tampoco fue observada por la autoridad aprehensora.

A su vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en su artículo 31, fracción I, dispone que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo,

⁶ Recomendación número 11/2010 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán como obligación el conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política local.

En el mismo sentido se pronuncia el diverso 22, fracción III, del cuerpo normativo invocado en el párrafo anterior, que dispone que las instituciones de seguridad pública, tienen como atribuciones auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición.

En el presente caso, también se violentaron diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, incisos 1 y 5, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9.3, numerales que establecen el derecho de toda persona detenida o retenida para que sea llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha generado jurisprudencia al respecto, señalando que el término “sin demora”, debe examinarse a la luz de las circunstancias específicas del caso concreto. Además de que deben existir en el expediente razones fundadas en caso de incurrir en demora.⁷

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Conforme al párrafo final del artículo 19 de nuestra Carta Magna, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

Por su parte, el diverso 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a los servidores públicos señalados como responsables, pudiera ser

⁷ Corte I.D.H., caso *J. vs. Perú*, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo 144.

constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, las autoridades competentes ya tienen conocimiento del caso, refiriéndome a la vista que dio el representante social federal a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por otro lado, los elementos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo tal conducta ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73, la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y respecto al presente caso, no existe duda alguna de que los agentes de la Policía Ministerial del Estado, tienen la calidad de servidores públicos, atendiendo a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, también la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, pues no debe perderse de vista la propia naturaleza del empleo que desempeñan los servidores públicos señalados como responsables, quienes forman parte de una corporación policiaca, además de tener el carácter de auxiliares directos de la institución del Ministerio Público en la entidad.

En lo que atañe a la recién citada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función podrán ser sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes.

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

“Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

.....

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

.....

Fracción XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.”

Lo anterior, con independencia de las distintas disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, que evidentemente están obligados a observar los agentes de la Policía Ministerial del Estado señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia debe ser tomada en cuenta como motivo de responsabilidad administrativa.

Así pues, tendríamos que los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, también violentaron la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en sus artículos 22 y 31, fracciones I, V, VI, IX y XXXI, así como la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, estableciendo esta última lo siguiente:

“ARTÍCULO 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

Fracción I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
.....

Fracción VI. Velar por la integridad física de las personas que le sean puestas a su disposición.
.....

Fracción VIII. Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;

Fracción IX. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado.”

Por todo lo anterior, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y consecuentemente se apliquen las

sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y/o penal en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, atento a los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Asimismo se informe a este organismo el inicio y conclusión del procedimiento, o en su caso, de los procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los integrantes de la Policía Ministerial del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

CUARTA. Se repare el daño ocasionado a V1 y V2 de manera integral, conforme al orden jurídico aplicable.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 61/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resultan inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a V1 y V2, en su calidad de víctimas, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoseles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO